

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)

PALACIO DE JUSTICIA

PASTO - NARIÑO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: Unidad de Administración de Carrera Judicial - Bogotá D.C. Carrera 8 No. 12 B-82 Edificio de La Bolsa; email: canudicendo@ramajudicial.gov.co

**MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal ubicado en la Calle 12 No. 1 - A 10 Casa 31, Barrio Victoria Norte, de Ipiales - Nariño por medio del presente escrito interpongo y sustento la presente ACCION DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL con sede en Bogotá D.C.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- A través de Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió y reglamentó la convocatoria No. 27, con el objeto de adelantar el proceso de selección mediante concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprendiendo las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación

2.- Enterado de la anterior Convocatoria, decidí realizar la inscripción para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

3.- Después de resultar admitido al concurso, previa citación, presenté en la ciudad de Pasto Nariño, el día 2 de diciembre de 2018, la prueba de conocimientos, de aptitudes y psicotécnica.

4.- El 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, da a conocer la Resolución CJR18-559 calendarada el 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo en mi caso un puntaje de 796,94 puntos.

5. El 21 de enero de 2019 envié un derecho de petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitando la exhibición de documentación y acceso a las pruebas de conocimientos; igualmente, en la misma fecha envié un oficio adicional con similar petición. ✓

6. El 29 de enero de 2019 remití a la Unidad de Administración de Carrera Judicial el recurso de reposición y sustentación en contra de la Resolución CJR18-559 calendada el 28 de diciembre de 2018. Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

7. El 5 de febrero de 2019 se publicó en la página WEB de la rama judicial, el siguiente aviso de interés con respecto a la convocatoria 27: **"....En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación...."**

8. Posteriormente, en la misma página, el 18 de marzo de 2019 se publicó el siguiente aviso: **".....Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.....Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), junto con el respectivo instructivo...."**

9. Lo señalado en éste último aviso, respecto a que la exhibición de tales documentos se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá, vulnera irremediablemente mi derecho a la igualdad, y afecta también el debido proceso, lo mismo que a los demás participantes que presentamos dichas pruebas por fuera de Bogotá.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Si bien existen otros mecanismos legales en procura de la defensa de mis derechos, acudo a la acción de tutela con fundamento en lo señalado en la Sentencia T-682 de 2016 de la Corte Constitucional, la cual señala expresamente que:

**"....De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un**

3

medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se atega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional", (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un dano iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En ese sentido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial cuando determinó que la exhibición de los documentos de la prueba de conocimientos correspondiente a la Convocatoria No. 27 se haría en BOGOTÁ D.C. está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad y de paso, el debido proceso.

Mi derecho a la igualdad, porque tal decisión genera una prerrogativa en favor de los aspirantes que residen en Bogotá o cerca de esa Capital, dejando en

desventaja a quienes como en mi caso particular, residimos en el sur del país, y que por esa misma razón, presentamos la prueba de conocimientos en Pasto - Nariño.

Esa situación es discriminatoria por cuanto no permite el acceso a tales documentos en igualdad de condiciones, ya que evidentemente establece un obstáculo adicional para los aspirantes que nos encontramos lejos de Bogotá, quienes como en mi caso, estaríamos compelidos a invertir más tiempo y dinero en el desplazamiento para conocer esos documentos. Por el contrario, dicha medida favorece a quienes residen en Bogotá o cerca de esa ciudad, e igualmente a quienes disponen de los recursos para pagar un tiquete de avion y gastos de alojamiento. Tal discriminación no es constitucionalmente admisible.

En mi caso, por ejemplo, debería disponer de por lo menos tres días para dedicarme a dicha labor: tendría que viajar el sábado 13 de abril y regresarme el lunes 15 de abril, cuestión que difiere ostensiblemente en relación con aquellos que residen en Bogotá o cerca de allí, quienes podrían verificar esa documentación en un solo día, sin tener además que cancelar tiquetes aéreos, o de experimentar un extenuante viaje por tierra, tampoco tendrían que pagar alojamiento ni solicitar permiso en su trabajo por cuanto el mismo día domingo 14 de abril quedarían desocupados.

Es negable entonces la vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, pues al disponer que tal exhibición se cumpla únicamente en Bogotá, está favoreciendo a unos aspirantes pero paralelamente afectando de manera desproporcionada a la gran mayoría quienes residimos por fuera de Bogotá, sin que exista ninguna razón legal ni constitucional que le brinde respaldo a tan ostensible discriminación.

*"...Como ha explicado esta Corte, el principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.N.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho. La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.*

*Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. La primera de ellas (inciso 1°, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada "igualdad formal" según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas. Esta definición es un rasgo definitorio de nuestro Estado de Derecho, en el que el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares, expresan las notas centrales de esta dimensión.*

4

Una segunda faceta, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, se manifiesta a través de la denominada "igualdad material". Como lo prescriben los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial -de carácter favorable-, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de deplitud manifiesta. Esta visión social del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

En desarrollo de la faceta de la igualdad material, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia. En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico.

Dicha distribución genera diversas dudas acerca de los criterios relevantes para adelantar su determinación. Si bien el mérito y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales, el Estado no es ajeno a aspectos como la diferencia étnica y cultural o las necesidades que enfrentan diversos grupos humanos, en un momento histórico determinado. Es por ello, que la Corte ha concluido que la distribución de beneficios y cargas implica la decisión de otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, lo que demuestra la relación entre distribución e igualdad.

En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público...." (Sentencia C-220 de 2017 Corte Constitucional).

### PRETENSIÓN

Solicito que se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que se garantice el acceso a los cuadernillos de preguntas y hoja de respuestas de la convocatoria No. 27, de los aspirantes que nos encontramos por fuera de Bogotá, a fin de que podamos conocer tales documentos en la misma sede en la cual

presentamos la prueba de conocimientos, y en mi caso particular, en la ciudad de Pasto - Nariño.

Lo anterior es fundamental a fin de complementar la argumentación de mi recurso de reposición que interpusé dentro del término legal.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- Derecho de petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial
- Solicitud de acceso a prueba de conocimientos y aptitudes
- Interposición y sustentación del recurso de reposición
- Los avisos de interés publicados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial pueden ser fácilmente verificables en la página WEB de la Rama Judicial.

### NOTIFICACIONES

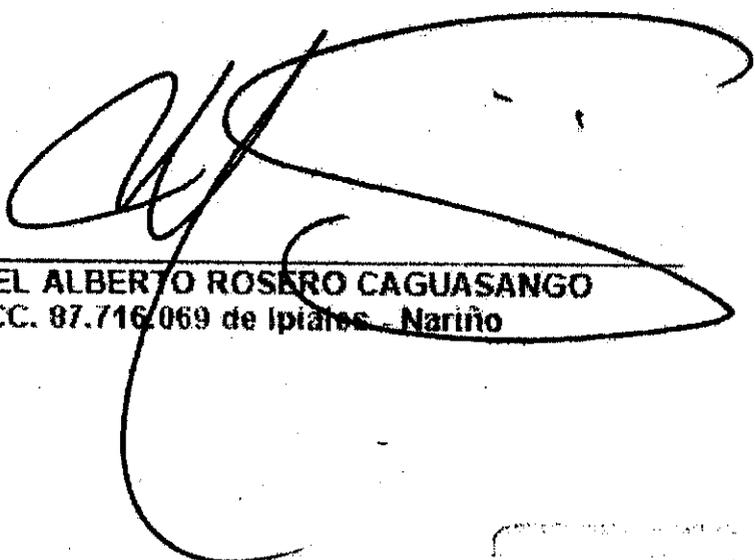
Recibiré notificación en los siguientes correos electrónicos y dirección:

- manuelroseroipiales@gmail.com
- Calle 12 No. 1 A-10 Casa 31, Barrio Victoria Norte, en Ipiales - Nariño
- Tel. 3148611105

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial - Bogotá D.C.  
Carrera 8 No. 12 B-82 Edificio de La Bolsa; email:  
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

En total van 19 folios.

Atentamente,

  
MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO  
CC. 87.716.069 de Ipiales - Nariño

26 MAR 2019

6

1

13

11:51

San Juan de Pasto, Nariño, 21 de enero de 2019

Doctora

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.**

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial

Carrera 8 No. 12 B-82 Edificio de la Bolsa

BOGOTÁ D.C. (Email: carjud@cerdoj.ramajudicial.gov.co).

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION EXHIBICION DE DOCUMENTACION REFERENTE A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES APLICADA EN LA CONVOCATORIA 27.**

Cordial saludo.

**MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio laboral ubicado en el Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto – Nariño, actuando en mi condición de inscrito y aspirante al cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, por medio del presente elevo DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en el Art. 23 de la Constitución Política, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1.- A través de Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió y reglamentó la convocatoria No. 27, con el objeto de adelantar el proceso de selección mediante concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de

conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprendiendo las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

2.- Enterado de la anterior Convocatoria, decidí realizar la inscripción para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

3.- Después de resultar admitido al concurso, previa citación, presenté en la ciudad de Pasto Narifio, el día 2 de diciembre de 2018, la prueba de conocimientos, de aptitudes y psicotécnica.

4.- El 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, expide la Resolución CJR18-559 calendada 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo un puntaje de 796,94 puntos.

#### PETICION

En virtud de la fijación dispuesta a la citada Resolución por el término de cinco (05) días y previo a que empiece a correr el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la misma, en aras de que se me garantice material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir el resultado publicado, así como derecho de defensa, en el marco del presente proceso administrativo, resulta indispensable para el suscrito, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Proceder a la mayor brevedad posible, a practicar diligencia de exhibición del respectivo cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos y aptitudes presentada por mí como concursante para el cargo de Magistrado Sala Penal, hoja de respuestas diligenciada y plantilla de claves de respuesta de cada prueba preestablecida por el evaluador, teniendo en cuenta que frente a mí, este material no tiene carácter reservado y en consecuencia es posible dar a conocerlo, con las seguridades o protocolo del caso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia constitucional en sentencia Corte Constitucional, sentencia T-180/2015 y administrativa, en los fallos que se relacionan a continuación:

- Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01783-01 (AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, se indicó: "(...) la Sala ha concluido que la reserva de los cuestionarios de preguntas y de las hojas de respuestas, opera frente a las pruebas de los otros participantes, pero no frente al participante respecto de su propia prueba, pues esta restricción vulnera su

derecho al debido proceso al impedírsele ejercer debidamente su derecho de contradicción respecto a la forma cómo fue evaluado.

Así, esta Sección reitera que para garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes en los procesos de selección para acceder a los cargos de carrera administrativa, cuando se reclama el resultado de las pruebas, se les debe dar acceso a su cuadernos de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas acertada según el evaluador, así como un tiempo razonable para controvertir las preguntas y cómo fue calificado."

- Radicación número 25000-23-36-000-2015-02553-01 (AC). Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve. "En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicada, que esencialmente se predica frente a terceros; también deben brindar las garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala que les asiste razón a los demandantes cuando argumentan que el carácter de reserva de los documentos no es aplicable a su propia prueba, en tanto la negativa de la autoridad accionada impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso."

**Pronunciamientos en los cuales de manera reiterada, se ha establecido que en los concursos de mérito, la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba, pues solo es oponible a terceros.**

Precisamente, en el anterior concurso de la rama judicial, convocatoria No. 22, se llevaron a cabo diversas diligencias de exhibición a concursantes, por parte de la Universidad Pamplona, en acatamiento a órdenes judiciales emitidas en recursos de insistencia o acciones de tutela, lo cual se espera no suceda en esta convocatoria, debido a que so pretexto de privilegiar una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, se dilata para efectuar esta actividad, poniendo en amenaza derechos fundamentales como el derecho de defensa y contradicción, al igual que los principios de publicidad, imparcialidad, confianza legítima e igualdad de oportunidades entre otros, propios de la función pública, aplicables en todas las actuaciones administrativas, maxime en concursos públicos en los que debe reinar la objetividad, el merito y la calidad en los

procedimientos que se ejecuten para la escogencia de funcionarios de la Rama Judicial en carrera administrativa.

A manera de ilustración, se rememora el fallo 31 de agosto de 2015 emitido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicada con el No. 05001-23-33-000- 2015-01597-00, en el cual se amparó el derecho fundamental de petición, requiriéndose a la Universidad de Pamplona para que dicho centro educativo llevara a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y formato de evaluación utilizado por la concursante en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la Convocatoria No. 22. Dicha diligencia fue realizada el día 23 de octubre de 2015, de conformidad con el acta 171 de 2015.

También es preciso citar la providencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP. Dr. CARLOS MARIO PENA DIAZ, radicado 54-001-23-33-000- 2016-00444-00, accionante: ESTEFANIA GONZALEZ BENAVIDES, Accionado: Universidad de Pamplona, medio de control: Recurso de insistencia, en el que se dispuso en su parte resolutive: "PRIMERO: Se DECLARA MAL DENEGADA por la Universidad de Pamplona, la solicitud de la señora María Estefanía González Benavides, en el sentido de: "Fija fecha y para asistir a la diligencia de exhibición del cuadernillo de preguntas, las preguntas seleccionadas por mí, las coincidencias acertadas y las claves de coincidencias correctas establecidas por la Universidad de Pamplona, incluyendo las de las preguntas que fueron eliminadas de los componentes común y específico, de la prueba de conocimientos presentada por mí dentro de la Convocatoria No. 022, para el cargo de Juez Civil Municipal".

**SEGUNDO.-** Explicar pormenorizadamente la metodología, fórmula del modelo psicométrico y demás criterios matemáticos y/o estadísticos, utilizados para la evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes, con el propósito de comprender cuál fue mi desempeño en la prueba y como surge el puntaje asignado a la calificación.

**TERCERO.-** Revelar todos los guarismos que se aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento.

**CUARTO.-** Informar el resultado obtenido luego de comparar mi desempeño en la prueba con el grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad).

**QUINTO.-** Informar el valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos generales, específicos y de aptitudes.

**SEXTO.-** Dar a conocer el informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del índice de dificultad, el índice de discriminación, el índice de validez y la ambigüedad, así como la consistencia interna, de cada pregunta y sus distractores.

**SEPTIMO.-** Detallar cuáles de las 200 preguntas que comprendían la prueba aplicada el 02 de diciembre de 2018, presentaron mayor índice de dificultad, según el escaso número de participantes que lograron contestarlas acertadamente?

**OCTAVO.-** Señalar las razones o justificaciones para que del cuestionario comprendido por doscientas (200) preguntas, el operador del concurso-convocatoria 27, resuelva valorar como correctas para todos los evaluados las preguntas que contengan errores por mala redacción del cuestionario, tal como aconteció con la pregunta No. 85, según radicado JURUNCSJ-025a de 14 de enero de 2019, suscrito por el Coordinador del área jurídica proyecto UNCSJ Concurso Jueces y Magistrados.

**NOVENO.-** ¿Explicar si en el evento de excluirse alguna de las 200 preguntas formuladas en el cuestionario, el total de preguntas a evaluar se disminuiría en la misma proporción al momento de aplicar la fórmula que arroja el resultado obtenido por los evaluados en la prueba?. Es decir, si se excluye una pregunta, quedan 199 para valorar, entonces, la fórmula se modificaría, por cuanto se efectuaría con base en 199 y no 200?

**DECIMO.-** Finalmente, solicito que hasta tanto no se emita y comunique efectivamente una respuesta de fondo, concreta, congruente y oportuna frente a los anteriores interrogantes, y se lleve a cabo la diligencia de exhibición de cuadernillo de preguntas usado por el suscrito en la prueba de conocimientos y aptitudes presentada como aspirante al cargo de Magistrado Sala Penal, al igual que la hoja de respuestas diligenciada y plantilla de claves de respuesta de cada prueba, preestablecida por el evaluador, se ordene la suspensión del término concedido para presentar recurso de reposición contra Resolución CJR18-559 calendarada 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

De manera supletoria, se solicita que luego de realizada la diligencia de exhibición de la documentación relacionada con la aplicación de la prueba, se disponga un plazo razonable para la ampliación del recurso de reposición, tendiente a controvertir la calificación asignada a mi prueba de conocimientos y aptitudes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A.-** Sustento esta petición según lo preceptuado por la Constitución Política en su artículo 23, que consagra el derecho de petición como fundamental e indica que toda

persona puede elevar peticiones respetuosas a las autoridades o particulares, de interés general o particular y obtener una pronta resolución, lo que supone para el Estado y para el particular excepcionalmente, la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide.

El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos que dependen exclusivamente de la autoridad ante la cual se ejerce: el primero se refiere a la recepción y trámite que se da a la petición; y el segundo, a la respuesta de la solicitud, la cual debe trascender el ámbito exclusivo de la entidad, pues solo así puede ser conocida por el peticionario. Tal conocimiento es un elemento esencial del derecho de petición.

B.- Sobre el particular, en sentencia proferida por el Consejo de Estado en radicado 25000-2342-000-2013-01114-01 del 23 de mayo de 2013, se manifestó:

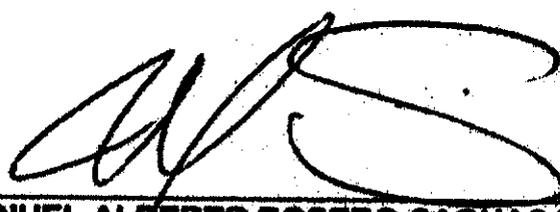
*"...Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".*

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré respuesta a la presente petición en los siguientes correos electrónicos:

- manuelroseroipiales@gmail.com
- j9ipm@hotmail.com
- Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto - Nariño
- Teléfono: 3148611105

El Peticionario,



87.716.069

**MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO**  
CC. 87.716.069 de Ipiales - Nariño

8

San Juan de Pasto, Nariño, 21 de enero de 2019

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial

Email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES APLICADA EN LA CONVOCATORIA 27.**

MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio laboral ubicado en el Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto – Nariño, actuando en mi condición de inscrito y aspirante al cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, por medio del presente elevo **SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES APLICADA EN LA CONVOCATORIA 27.**

**Esta solicitud la elevo a fin de lograr mayor agilidad en su contestación, por cuanto si bien también presenté un derecho de petición, en él se mencionaron otros ítem cuya respuesta podrían demorar un tiempo superior.**

**HECHOS**

- 1.- A través de Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió y reglamentó la convocatoria No. 27, con el objeto de adelantar el proceso de selección mediante concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprendiendo las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.
- 2.- Enterado de la anterior Convocatoria, decidí realizar la inscripción para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial.
- 3.- Después de resultar admitido al concurso, previa citación, presenté en la ciudad de Pasto Nariño, el día 2 de diciembre de 2018, la prueba de conocimientos, de aptitudes y psicotécnica.

4.- El 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, expide la Resolución CJR18-559 calendada 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo un puntaje de 796,94 puntos.

#### SOLICITUD

En virtud de la fijación dispuesta a la citada Resolución por el término de cinco (05) días y a fin de sustentar posteriormente el respectivo recurso de reposición, en aras de que se me garantice materialmente la oportunidad de controvertir el resultado publicado, así como el derecho de defensa, resulta indispensable para el suscrito que se me permita tener acceso a la prueba de conocimientos y aptitudes, con exhibición del respectivo cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas, teniendo en cuenta que frente a mí, este material no tiene carácter reservado y en consecuencia es posible dar a conocerlo, con las seguridades o protocolo del caso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia constitucional en sentencia Corte Constitucional, sentencia T-180/2015 y administrativa, en los fallos que se relacionan a continuación:

- Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01783-01 (AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, se indicó: "(...) la Sala ha concluido que la reserva de los cuestionarios de preguntas y de las hojas de respuestas, opera frente a las pruebas de los otros participantes, pero no frente al participante respecto de su propia prueba, pues esta restricción vulnera su derecho al debido proceso al impedirle ejercer debidamente su derecho de contradicción respecto a la forma cómo fue evaluado.

Así, esta Sección reitera que para garantizar el derecho al debido proceso de los aspirantes en los procesos de selección para acceder a los cargos de carrera administrativa, cuando se reclama el resultado de las pruebas, se les debe dar acceso a su cuadernos de preguntas, a su hoja de respuestas y a las respuestas acertada según el evaluador, así como un tiempo razonable para controvertir las preguntas y cómo fue calificado."

- Radicación número 25000-23-36-000-2015-02553-01 (AC). Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve. "En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicada, que esencialmente se predica frente a terceros; también deben brindar las

9

garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas.

En atención a las anteriores consideraciones, estima la Sala que les asiste razón a los demandantes cuando argumentan que el carácter de reserva de los documentos no es aplicable a su propia prueba, en tanto la negativa de la autoridad accionada impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso."

**Pronunciamentos en los cuales de manera reiterada, se ha establecido que en los concursos de mérito, la reserva no aplica para los concursantes respecto de su propia prueba, pues solo es oponible a terceros.**

Precisamente, en el anterior concurso de la rama judicial, convocatoria No. 22, se llevaron a cabo diversas diligencias de exhibición a concursantes, por parte de la Universidad Pamplona, en acatamiento a órdenes judiciales emitidas en recursos de insistencia o acciones de tutela, lo cual se espera no suceda en esta convocatoria, debido a que so pretexto de privilegiar una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, se dilata para efectuar esta actividad, poniendo en amenaza derechos fundamentales como el derecho de defensa y contradicción, al igual que los principios de publicidad, imparcialidad, confianza legítima e igualdad de oportunidades entre otros, propios de la función pública, aplicables en todas las actuaciones administrativas, maxime en concursos públicos en los que debe reinar la objetividad, el mérito y la calidad en los procedimientos que se ejecuten para la escogencia de funcionarios de la Rama Judicial en carrera administrativa.

A manera de ilustración, se rememora el fallo 31 de agosto de 2015 emitido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicada con el No. 05001-23-33-000-2015-01597-00, en el cual se amparó el derecho fundamental de petición, requiriéndose a la Universidad de Pamplona para que dicho centro educativo llevara a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y formato de evaluación utilizado por la concursante en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la Convocatoria No. 22. Dicha diligencia fue realizada el día 23 de octubre de 2015, de conformidad con el acta 171 de 2015.

También es preciso citar la providencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP. Dr. CARLOS MARIO PENA

DIAZ, radicado 54-001-23-33-000- 2016-00444-00, accionante: ESTEFANIA GONZALEZ BENAVIDES, Accionado: Universidad de Pamplona, medio de control: Recurso de insistencia, en el que se dispuso en su parte resolutive: "PRIMERO: Se DECLARA MAL DENEGADA por la Universidad de Pamplona, la solicitud de la señora María Estefanía González Benavides, en el sentido de: "Fija fecha y para asistir a la diligencia de exhibición del cuadernillo de preguntas, las preguntas seleccionadas por mí, las coincidencias acertadas y las claves de coincidencias correctas establecidas por la Universidad de Pamplona, incluyendo las de las preguntas que fueron eliminadas de los componentes común y específico, de la prueba de conocimientos presentada por mi dentro de la Convocatoria No. 022, para el cargo de Juez Civil Municipal".

Sobre el particular, en sentencia proferida por el Consejo de Estado en radicado 25000-2342-000-2013-01114-01 del 23 de mayo de 2013, se manifestó:

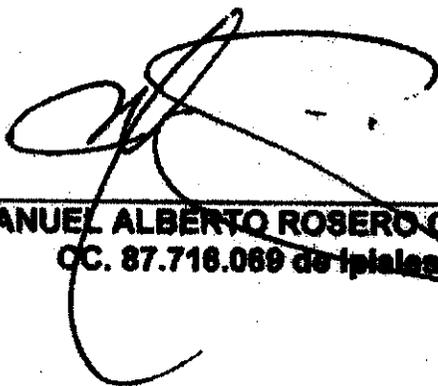
*"...Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".*

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré respuesta a la presente petición en los siguientes correos electrónicos:

- manuelroseroipiales@gmail.com
- j9ipm@hotmail.com
- Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto - Nariño
- Teléfono: 3148611105

Atentamente,



87.716.069

**MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO**  
OC. 87.716.069 de Ipiiales - Nariño

10

San Juan de Pasto, Nariño, 29 de enero de 2019

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

**CARRERA 8 No. 12 B-82 EDIFICIO DE LA BOLSA**

**BOGOTÁ D.C.**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término de Ley, MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio laboral ubicado en el Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto – Nariño, actuando en mi condición de inscrito y aspirante al cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, por medio del presente escrito interpongo y sustento el recurso de reposición en contra de la Resolución C.JR18-559 calendada 28 de diciembre de 2018, emitida el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, dada a conocer el 14 de enero de 2019 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo un puntaje de 796,94 puntos.

Presento éste recurso en los siguientes términos, en vista de que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no me ha brindado respuesta a la solicitud de acceso al cuadernillo de respuestas, por lo cual también elevé un derecho de petición que tampoco me han contestado hasta la fecha.

#### HECHOS

1.- A través de Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió y reglamentó la convocatoria No.

27, con el objeto de adelantar el proceso de selección mediante concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprendiendo las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

2.- Enterado de la anterior Convocatoria, decidí realizar la inscripción para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

3.- Después de resultar admitido al concurso, previa citación, presenté en la ciudad de Pasto Nariño, el día 2 de diciembre de 2018, la prueba de conocimientos, de aptitudes y psicotécnica.

4.- El 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, da a conocer la Resolución CJR18-559 calendada el 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo en mi caso un puntaje de 796,94 puntos.

**SOLICITUD**

Con los anteriores supuestos facticos sustentó las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Que se realice nuevamente la verificación general de mi examen de aptitudes y conocimientos, incluido el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, para lo cual es necesaria una nueva lectura manual y óptica, a fin de que posteriormente se me asigne un nuevo puntaje acorde con las respuestas marcadas acertadamente y el número de preguntas válidas.

H

**SEGUNDA:** Que se reponga la Resolución CJR18-559 calendada 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", acto publicado en la página web de la Rama Judicial, obteniendo un puntaje de 796,94 puntos, debiéndose dado el caso, excluir las preguntas que sean confusas y aquellas que tengan opciones de respuesta disímiles jurídicamente.

**TERCERA.** Que como consecuencia del puntaje obtenido superior a 800 puntos luego de la nueva valoración, se reponga la Resolución Resolución CJR18-559, y se me otorgue el status aprobatorio de la prueba de conocimientos y aptitudes, en aras de poder continuar con los demás etapas del concurso público de méritos.

**PRUEBAS:**

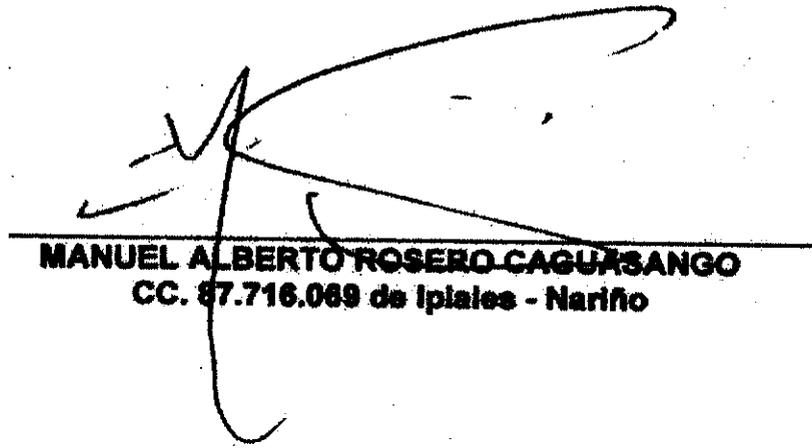
Solicito se tengan como pruebas el cuadernillo de preguntas del examen de conocimiento para el cargo de Magistrado Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial al cual opté, así como la respectiva hoja de respuestas.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificación en los siguientes correos electrónicos y dirección:

- [manuelroseroipiales@gmail.com](mailto:manuelroseroipiales@gmail.com)
- [ipm@hotmail.com](mailto:ipm@hotmail.com)
- Juzgado 9 de Instrucción Penal Militar, Brigada 23 del Ejército Nacional, Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia, de Pasto - Naríño
- Teléfono: 3148611105

Atetamente,

  
\_\_\_\_\_  
**MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO**  
CC. 87.716.069 de Ipiales - Naríño

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/mar./2019

Página 1

CORPORACION JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO  
GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST. CD. DESP 012 SECUENCIA: 3850  
FECHA DE REPARTO 26/mar./2019

JDO. 3RO. DE FAMILIA

IDENTIFICACION 87716069 NOMBRE MANUEL ALBERTO ROSERO CAGUASANGO APELLIDO ANGO SUJETO PROCES 01

USER21377

CUADERNOS 1

reparto

FOLIOS 20

OBSERVACIONES

EMPLEADO

2019-00084

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA PASTO  
RADICACION  
Hoy 27-03-19, al Folio No  
Partida No 00084 del L.P. 16  
SECRETARIO